

80112- EE72867

Bogotá D. C., Octubre 29 de 2010.

Doctor  
OSCAR DELVASTO LARA  
Diputado Asamblea Departamental del Guainía  
osdela70@hotmail.com  
Calle 16 No. 10 - 30  
Inírida - Guainía

ASUNTO: Adición Contratos Estatales en tiempo.

Respetado doctor Delvasto Lara:

## 1. ANTECEDENTE

Se ha recibido escrito con cordis número 2010ER80460 de fecha 28 de Septiembre de 2010 mediante el cual solicita "... *ilustración acerca de los términos en tiempo para la ejecución de los contratos estatales descritos el (sic) art 32 de la ley 80 de 1993; y que en los artículos 40 y 41 de la ley en comento, hace referencia al contenido y perfeccionamiento de los mismos, considerando que **No** encuentro claridad, en el sentido, de definir cuál es máximo (sic) tope en tiempo que se puede adicionar para el cumplimiento de los contratos? o éste queda a discrecionalidad del ordenador, interventor u (sic) supervisor para determinar la cantidad o adición de tiempo y las veces necesarias, así iguale o supere la cantidad de tiempo inicialmente fijado en el contrato? .... como si lo estipula para las adiciones o modificaciones presupuestales.*" (Negrilla del texto)

Señala en su escrito además que su solicitud "*obedece, a que he observado que esta es una de las herramientas que utilizan ordenadores, interventores y contratistas, confabulándose para contrarrestar las veedurías ciudadanas o quejas de ciudadanos por el incumplimiento en la ejecución de los mismos.*"

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Estatuto de Contratación Estatal en su artículo 40 señala cual debe ser el contenido de los contratos estatales estableciendo en el párrafo único de dicha norma una restricción acerca de la adición a su valor inicial la cual no puede ser superior al 50% de éste. Y en cuanto a las demás condiciones del contrato

manifiesta que *“En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.”*

Atendiendo a la inquietud elevada ante esta dependencia, en principio podemos decir, que no existe limitación para adicionar el plazo o término de los contratos, no obstante si observamos el inciso transcrito de la norma anterior, es claro que en todo caso cualquiera de las condiciones o estipulaciones de los contratos estatales, no pueden contrariar los principios y finalidades del Estatuto de Contratación Estatal y los de la buena administración.

El artículo 26 del Estatuto de Contratación Estatal, contempla que en virtud al principio de responsabilidad *“Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.”*, e igualmente que *“Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.”*

Quiere decir lo anterior que, aunque no existe límite de adición en el plazo o término del contrato, en atención al principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato, y observar las reglas de la administración de bienes ajenos. Aunque es frecuente que en los contratos estatales existan adiciones en su plazo, no es menos cierto que dichas adiciones en aras a la observancia de los principios de la contratación estatal deben encontrarse justificadas.

Adicionalmente a lo anterior, las normas en materia de presupuesto público en virtud al principio de anualidad señalan que *“El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 14 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Es decir, que las obras y servicios en atención al principio de anualidad deben contratarse para el respectivo año fiscal, y solamente por excepción y cuando el servicio, obra u objeto para su ejecución trascienda una vigencia fiscal, conforme a los estudios previos o precontractuales la ley expresamente consagra que, podrá ejecutarse la prestación de bienes y servicios dentro de una u otras vigencias fiscales, para lo cual se deberá contar con la aprobación de las respectivas vigencias futuras.

### 3. CONCLUSIONES

En atención a lo expuesto es preciso señalar que toda adición en el plazo de los contratos estatales deberá respetar los principios de la contratación estatal y las normas presupuestales en materia de ejecución de presupuesto público; adición que deberá contar previamente con la justificación respectiva; y de tener incidencia en el precio pactado, con las adiciones presupuestales del caso.

Los compromisos contractuales por regla general, en virtud del principio de anualidad se deben ejecutar en la respectiva vigencia fiscal; y por excepción, en razón a los estudios previos o etapa precontractual, pueden comprometer vigencias futuras cuando el objeto se pacte por más de una anualidad fiscal, y previo el cumplimiento de la aprobación respectiva conforme al Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Para finalizar, es procedente señalar que, en virtud de ser la Oficina Jurídica una dependencia asesora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Ley 267 de 2000, los conceptos tienen el carácter que les atribuye el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo es decir, carecen de fuerza vinculante.

Le informamos que los conceptos expresados por esta dependencia con relación a éste y otros temas pueden ser consultados visitando el enlace “Normatividad - Conceptos” de nuestro portal institucional: <http://www.contraloriagen.gov.co>.

Cordial Saludo,

ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO  
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: Johana Milena Valenzuela Pardo, Profesional Universitario  
Revisó: Álvaro Barragán Ramírez, Coordinador de Gestión  
Radicado: 2010ER80460